REFORMASE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO LEGISLATIVO 663
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1974

Decreto No. 1479 de 3 de Agosto de 1984

Publicado en La Gaceta No.150 de Agosto de 1984

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.- Refórmase parcialmente el Artículo 42. del Decreto Legislativo 663 del 15 de Noviembre de 1974 (Ley Sobre Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo), publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 262 del 16 del mismo mes y año y sus reformas, en lo concerniente al cambio de la tasa de las Aguas Gaseosas, quedando de la siguiente manera:

Código Nomenclatura Arancelario		Tasa
111-01-92	Aguas Gaseosas, con o sin sabor Nota: El impuesto se aplicará sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado por la Dirección Generalde Ingresos del Ministerio de Finanzas en el Departamento de Managua y en los Departamentos, la base anterior más el incremento correspondiente por transporte, autorizado por el Ministerio de Co-merció Interior (MICOIN), quien deberá informar a la Dirección General de Ingresos.	59%

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. **"A Cincuenta Años Sandino Vive".**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4178

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.- **Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado. Rafael Córdova Rivas.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4178